

## El Amparo de Estricto Derecho: Orígenes, Expansión, Inconvenientes\*

FELIPE TENA RAMÍREZ

**E**l tema que me he permitido traer hoy a la meditación de ustedes, señores, está destituido de toda amenidad y frescura. Es de aquellos temas que sólo pueden ser tratados entre juristas de vocación, los que están prontos a sacrificarlo todo a la investigación árida, que a pesar de su aridez suele ser con harta frecuencia la única fecunda. Con esto hago un llamado a la paciencia y abnegación de ustedes, que espero me acompañarán durante unos minutos por los largos y penosos senderos del amparo de estricto derecho.

Cuando el señor Ministro González Bustamante me hizo el honor de invitarme a participar en las conferencias que patrocina la benemérita Asociación de Funcionarios Judiciales, no dudé en elegir este tema. Lo había hecho en ocasiones anteriores (recientemente con motivo de una interesante monografía acerca de la suplencia de la queja de que es autor el licenciado Juventino V. Castro) y lo seguiré haciendo cuantas veces se me presente la oportunidad, porque pienso que el servicio de la justicia no sólo requie-

---

\* Versión Taquigráfica de la conferencia sustentada en la Junta de la Asociación de Funcionarios Judiciales, del 21 de julio de 1953.

re en los jueces las características personales que deben acompañar siempre a quienes merecen el nombre de tales, sino también exige la decisión de señalar los obstáculos que presentan las leyes a la buena administración de justicia.

La experiencia cotidiana dentro de la Suprema Corte me ha confirmado en lo que ya era para mí antigua convicción. Las formalidades con que la ley rodea al amparo de estricto derecho, los numerosos y a veces injustificados requisitos que debe satisfacer el quejoso en esta clase de amparos, so pena de no alcanzar justicia, significan para él una trampa y para el Juez una burla. Los quejosos que no dominan los secretos de este juicio esotérico, y son casi todos, o los que no pueden contratar los servicios de abogados especialistas en la materia, y son los más, se juegan al azar el destino de su causa; y cuando en los pleitos cuantiosos se enfrentan a abogados de nota, el amparo de estricto derecho suele ser también un fracaso, porque se convierte en dédalo donde con frecuencia sale mejor librada la habilidad que la justicia.

Frente a los numerosos casos de amparos deficientes, el juzgador nada puede hacer, espectador inerte del drama que ante sus ojos se desarrolla, el drama que fue llevado a su conocimiento con la suprema esperanza de que sabrá impartir la última y salvadora justicia.

No voy en contra de la seguridad, firmeza y orden del procedimiento, finalidades a las que a menudo es necesario sacrificar los intereses de los indisciplinados. Me refiero a los numerosos requisitos del amparo de estricto derecho, que casi siempre significan un estorbo y una traba impuesta a la administración de justicia; está muy lejos de mi ánimo enumerar en estos momentos todos esos requisitos, tampoco pretendo explicar lo que es el amparo de estricto derecho ante un auditorio que sobradamente lo conoce, pero si hemos de situar a este género de amparos dentro del cuadro general de nuestro juicio de garantías, conviene relacionarlo con los demás amparos que no son de estricto derecho.

En nuestra tradición judicial y legislativa se ha entendido por amparo de estricto derecho el que no consiente la suplencia de la queja, sino que debe ser tratado y resuelto dentro de los límites de

la actuación del quejoso; en otras palabras, la actuación del juez no puede rebasar ni reemplazar a la actuación del quejoso.

Pero en esto de la suplencia de la queja hay variedad de grados que no coinciden lisa y llanamente con la clasificación bipartita de amparos que son de estricto derecho y amparos que no lo son.

Podemos establecer por lo pronto cuatro categorías de amparos, desde el punto de vista de la suplencia de la queja. Los voy a enumerar desde la categoría más amplia y liberal hasta la más cerrada y estricta. La primera categoría comprende los amparos en materia penal; es la más amplia de todos, porque consiente tres hipótesis de suplencia de la queja; la primera es la suplencia de la queja por mero error en la cita de la garantía constitucional violada; la segunda tiene lugar cuando se encuentra que ha habido en contra del agraviado una violación manifiesta de la ley que lo ha dejado sin defensa, y la tercera, cuando se le haya juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso. La segunda categoría es la de los amparos en materia laboral; en esta clase de amparos nada más se dan las dos primeras de las tres hipótesis que admite el amparo penal, o sean la suplencia del error por la inexacta cita de la violación constitucional que se supone infringida, y cuando se encuentra que ha habido en contra del agraviado (en este caso la parte obrera) una violación manifiesta de la ley; falta ya, por lo tanto, la tercera hipótesis de la suplencia en materia penal, cuando el agraviado ha sido juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso. La tercera categoría comprende los amparos en materia administrativa y en materia civil, ésta última siempre que no se trate de amparos por inexacta aplicación de la ley; la única suplencia de la queja que en esta tercera categoría se tolera, consiste en la suplencia de la errónea cita de la garantía individual violada. Vamos, pues, por grados y vemos que en la tercera categoría se agota la última de las tres hipótesis que advertimos en la primera. Queda, por último, la cuarta categoría, la de los amparos civiles por inexacta aplicación de la ley; en esta última clase, la más desafortunada de todas, no se admite la suplencia de la queja en ninguna forma, pues está absolutamente prohibido substituir o reemplazar nada de lo que el quejoso haya omitido expresar o se haya equivo-

cado al hacerlo; esta última categoría es a la que se refiere la segunda parte del artículo 79 de la Ley de Amparo.

Por ser fundamental para el tema que estamos desarrollando este artículo 79 de la Ley de Amparo, conviene considerarlo en sus términos literales. Su primera parte contiene la regla general que incluye a toda clase de amparos y que, como veremos a continuación, es susceptible de dos géneros de excepciones: "La Suprema Corte de Justicia, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Jueces de Distrito en sus sentencias, *podrán suplir el error* en que haya incurrido la parte agraviada *al citar la garantía* cuya violación reclame, otorgando el amparo por la que realmente aparezca violada; pero sin cambiar los hechos o *conceptos de violación* expuestos en la demanda." Como se ve, la regla expresada en este precepto contiene dos elementos especiales, consistente el uno en la prohibición de alterar los conceptos de violación y relativo el otro a la posibilidad de suplir el error en la cita de la garantía violada.

Como acabo de decirlo, estos dos principios erigidos por el precepto son susceptibles de sendas excepciones. La prohibición de suplir los conceptos de violación admite las excepciones a que ya hemos aludido en los amparos penales y laborales, conforme a lo prevenido en el artículo 76 de la Ley de Amparo; las excepciones a que en este momento me refiero tienen alcances de liberalidad y amplitud. En cuanto al principio de que es posible suplir el error en la mención de la garantía constitucional que se supone infringida, su excepción, ahora en el sentido de mayor rigor, está consignada en la segunda parte del mismo artículo 79: "El Juicio de amparo por *inexacta aplicación* de la ley, contra actos de *autoridades judiciales del orden civil*, es de estricto derecho, y, por tanto, la sentencia que en él se dicte, a pesar de lo prevenido en este artículo, se sujetará a los términos de la demanda, sin que *sea permitido suplir ni ampliar nada en ella.*"

La cuarta categoría de amparos, a que me vengo refiriendo, que es la de los amparos civiles por inexacta aplicación de la ley, no admite, por lo tanto, ni siquiera la mínima suplencia de la queja que consiste en suplir o rectificar la cita del precepto constitucional violado, que es regla común en materia de suplencia para todos los demás amparos.

Pero además de esta norma rigurosa a que el legislador somete a los amparos por inexacta aplicación de la ley, podemos advertir tocante a los mismos una diferencia notable desde el punto de vista de los requisitos que en la demanda de amparo exige la ley, entre la demanda formulada ante los Jueces de Distrito por una parte y la demanda de amparo directo ante la Corte o los Tribunales Colegiados de Circuito por la otra; esta diferencia acrece los requisitos que debe llenar el amparo de la cuarta categoría cuando es directo.

En efecto, por lo que toca a la demanda de amparo ante los Jueces de Distrito, el artículo 116 de la Ley de Amparo no exige en cuanto a leyes violadas sino que se mencionen "los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas" (fracción V). En cambio, por lo que toca a la demanda de amparo directo ante la Corte o los Tribunales Colegiados de Circuito, además de ese requisito de mencionar el precepto constitucional, debe contener otro, relativo también a la mención de leyes, como es el contenido en la fracción VII del artículo 166, donde se exige que el quejoso señale en su demanda "la Ley que en su concepto se haya aplicado inexactamente o la que dejó de aplicarse, cuando las violaciones reclamadas se hagan consistir en inexacta aplicación de las leyes de fondo".

La diferencia apuntada se traduce en que a los más altos jueces del país se les debe enseñar por el quejoso cuál es el precepto de la ley secundaria que se ha violado, además del por qué de la violación; tal parece que la Ley de Amparo estima que en grado de ignorancia prevalece la de los Ministros de la Corte y la de los Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito sobre la de los Jueces de Distrito, puesto que sólo a los primeros está obligado el quejoso a revelarles cuál es la ley secundaria que fue violada, con lo que se llega a la exageración en el olvido del antiguo y siempre vigente aforismo latino, conforme al cual el Juez dice: "dame los hechos y te daré el derecho". El juez de Amparo, sobre todo los juzgadores de la Suprema Corte y de los Tribunales Colegiados de Circuito, no pueden jamás decir el derecho espontáneamente, sino que deben esperar a que las partes les suministren sus puntos de vista, no sólo

en cuanto a los hechos, cuya narración comprobación corresponde exclusivamente a las partes, sino también en cuanto a los preceptos aplicables y a su interpretación jurídica, esto último mediante una argumentación que abarque el sentido del precepto y su aplicabilidad a los hechos, por todo lo cual la actitud de los jueces en la materia de amparo es meramente pasiva, pues se reduce a inclinarse o no en el sentido de la argumentación del quejoso.

Aparte de estas cuatro categorías en que opera en mayor o menor grado la suplencia de la queja, podríamos agregar todavía la suplencia de la queja cuando la demanda se funda en leyes declaradas inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pero como esta suplencia es común a las cuatro categorías de amparos que antes menciono, carece de importancia para situar el amparo de estricto derecho dentro del cuadro general del juicio de garantías.

Separadas, pues, las cuatro clases de amparos y señaladas las características de cada una de ellas, nos corresponde observar que las dos primeras de esas clases, o sean el amparo penal y el laboral, se consideran tradicionalmente como formando el amparo que no es de estricto derecho; y las dos últimas, es decir, por una parte el amparo administrativo y el civil y por la otra el civil por inexacta aplicación de la ley, componen la clase de amparos llamados habitualmente de estricto derecho y a los cuales nos hemos de referir.

Los requisitos y formalidades de que la ley rodea al amparo estricto derecho, tienen repercusiones cotidianas en la administración justicia, pues conforme a la ley el juzgador no está en posibilidad de suplir ninguna de esas formalidades o requisitos; por lo tanto, aunque advierta por la narración de los hechos y por las pruebas allegadas que el quejoso tiene de su lado a la justicia y a la razón, no podrá dárseles si el quejoso no le ofrece preparada satisfactoriamente toda la argumentación que debe utilizar el juzgador del amparo.

Los casos en que opera esta situación también creada por la ley son numerosos y me atrevo a decir que se presentan todos los días, expresión esta última que no considero excesiva ni amplificada, si se tiene en cuenta la multiplicidad de amparos de esta índole que dia-

riamente se tratan en las dos Salas Civiles de la Suprema Corte, en los Tribunales Colegiados del Circuito y en los Juzgados de Distrito.

Entre los numerosos casos que se presentan y en los que es necesario negar la protección por deficiencias de forma, me voy a referir por vía de ejemplo a algunas hipótesis. El quejoso, en cumplimiento de la disposición relativa de la Ley de Amparo enumera una serie de conceptos de violación en su demanda, con los que trata de herir el acto reclamado por todas las partes que él estima vulnerables, pero no le asiste la sabiduría o no lo acompaña la fortuna de coincidir con el único concepto de violación que a juicio del juzgador es el eficaz para destruir el acto reclamado; la consecuencia es que el juez desmenuzará y apartará uno por uno todos los conceptos de violación expuestos por el quejoso y concluirá con la negación del amparo, y de este modo se guardará en lo íntimo de su conciencia y de su sabiduría el único argumento salvador, el que no expuso el quejoso, el que según el criterio legalmente infalible del juez de amparo es el único que le hubiera dado el triunfo. Hace 14 o 15 años se presentó en la Segunda Sala de la Suprema Corte un caso que llamó la atención no sólo de los profanos en la materia, sino aún de los abogados. Se trataba de un solo acto reclamado, consistente en la resolución del Presidente de la República que afectaba un predio rústico, del que se consideraban copartícipes tres personas entre quienes se había fraccionado; cada una de ellas presentó su respectiva demanda de amparo con su correspondiente abogado, combatiendo, según he dicho, el acto único que había provocado la supuesta violación; los tres amparos se vieron en la misma sesión de la Segunda Sala: en el primero se sobreseyó, porque se estimó que el quejoso había consentido el acto reclamado al conocerlo con anterioridad a su publicación en el Diario Oficial; en el segundo amparo se negó la protección constitucional, porque ninguno de los conceptos de violación invocados por el quejoso satisfizo el criterio de los integrantes de la Sala; y en el tercer caso se otorgó la protección constitucional, porque el abogado de ese tercer quejoso tuvo la suerte de coincidir con el criterio de la mayoría de los Ministros de la Sala al exponer uno de los conceptos de violación. La opinión pública estimó que había cometido una aberración

jurídica la Segunda Sala por la notoria desigualdad con que había tratado los tres casos, cuando lo único que había sucedido era que la Sala se había ajustado, como era su obligación, a las normas inflexibles del amparo de estricto derecho. Otro caso que también se presenta con frecuencia en esta clase de amparo es aquel en que la sentencia reclamada expone una serie de argumentos o de fundamentos jurídicos, algunos de ellos, como se acostumbra decir, ha mayor abundamiento; el quejoso cuida de rebatir y objetar cada una de sus fundamentaciones, pero por descuido, por ignorancia o quizá estimando que es baladí alguna de ellas, no la ataca en su demanda de amparo. El Juez de amparo examinará todas las argumentaciones del quejoso, podrá llegar a la conclusión de que todas son válidas y claramente suficientes para desvirtuar los argumentos a que se refieren, pero como de ellos, de los fundamentos de la sentencia reclamada, ha quedado uno en pie no objetado por el quejoso, el juez de amparo tendrá que dejar incólume la sentencia reclamada, así sea del todo deleznable el único fundamento que no fue objetado.

Otro caso, y que será el último ejemplo que mencione, es el relativo al requisito de la Ley de Amparo para que con la demanda de amparo directo se acompañe copia certificada de la sentencia reclamada y de las constancias relativas, las cuales se obtienen del expediente llevado ante la autoridad responsable. Si el quejoso, lo que sucede con frecuencia, no considera necesario traer al juicio de amparo ciertas constancias que obran en el expediente de primera y de segunda instancia y que, llegado el momento de la resolución, la Corte estima indispensables para juzgar de la constitucionalidad del acto, el juzgador está impedido para entrar al examen de los conceptos de violación. Por ejemplo, el quejoso objeta la valoración que hizo la responsable de una prueba testimonial, pero como no presenta copia certificada del interrogatorio de los testigos y de las respuestas de estos, la Corte está imposibilitada para calificar esa prueba en el amparo, lo que es perfectamente natural, pero ya deja de serlo la otra imposibilidad en que se encuentra el Tribunal Federal de solicitar de la responsable las constancias del juicio necesarias para apreciar la cuestión propuesta. Esto se debe a que la



Corte (y al hablar de ella incluyo a los Tribunales Colegiados de Circuito) carece de la facultad elemental que todas las legislaciones del mundo y de todos los tiempos reconocen al juzgador de allegar pruebas complementarias, la conocida y usada facultad de "para mejor proveer". No se trata ciertamente de allegar pruebas al amparo, por que el amparo es juicio contra una sentencia y no juicio respecto a las pretensiones de la litis planteada ante la potestad común; se trata simplemente de que la Corte pueda solicitar de la autoridad responsable las constancias que obran en su poder, copia de la pruebas ante ella rendidas, para poder estructurar su criterio en presencia de los conceptos de violación. Facultad tan simple y esencial también le está vedada a la Corte.

En presencia de estas situaciones provocadas por el rigorismo del amparo de estricto derecho y de otros muchos ejemplos que podrían multiplicarse indefinidamente, cabe preguntarse: ¿cuál puede ser la razón de que exista este instrumento artificioso tan contrario a la justicia como es el amparo de estricto derecho? Para responder a esta pregunta necesitamos averiguar el origen y el por qué de haber nacido el amparo de estricto derecho; solamente así podremos darnos una respuesta suficiente y satisfactoria a la pregunta que cualquiera debe hacerse ante el fenómeno que analizamos.

**E**n nuestras dos primeras leyes de amparo, la de 61 y la de 69, no existía más requisito desde el punto de vista de la forma de la demanda de amparo que el siguiente: se expresará detalladamente el hecho, fijándose cuál es la garantía violada. En realidad, se trataba de dos requisitos, fijar el hecho y el de señalar la garantía violada. El primero, plenamente justificado, le corresponde satisfacerlo siempre a las partes y no al juez, pues referir los hechos y probarlos es requisito que incumbe siempre a las partes en toda clase de juicios. En cuanto al segundo requisito, o sea la garantía violada, su exigencia faltaba ciertamente a la segunda parte del antiguo aforismo que hemos mencionado, el cual está en la base del reparto de deberes y atribuciones procesales, entre las partes y el

jugador. No corresponde propiamente a las partes expresar el derecho ante el juez, de lo cual se apartaban nuestras dos primeras leyes de la materia, pero por fortuna las mismas no establecían sanción por la falta de este segundo requisito, y así fue como la jurisprudencia entendió que la omisión de la expresión de la garantía violada no era impedimento insuperable para conocer del caso propuesto en la demanda.

De acuerdo con el criterio de la jurisprudencia, la Ley de Amparo de 82 estableció la posibilidad de suplir el error o la ignorancia de la parte agraviada, otorgando el amparo por la garantía que realmente apareciese violada, aunque no se hubiera mencionado en la demanda. Con esto la Ley de Amparo de 82 se puso dentro de los moldes correctísimos del procedimiento, en realidad suprimió el requisito de invocar en la demanda la garantía constitucional infringida y le bastó con que el quejoso narrara y probara los hechos constitutivos de su acción. Es por ello la ley más liberal y más jurídica de todas las que, en este aspecto, se han ocupado de la materia.

El Código Federal de Procedimientos Civiles de 97, el primero de los dos Códigos que absorbió dentro de su articulado la materia del amparo, varió totalmente el sistema. Es aquí donde podemos registrar el nacimiento del amparo de estricto derecho, cuando en su artículo 780 establece que la demanda de amparo "explicará la ley o el acto que viole la garantía y fijará el hecho completo en que radica la violación; y si el amparo se pide *por inexacta aplicación de la Ley Civil, se citará la Ley inexactamente aplicada* o la que debiera haberse aplicado, *fijándose el concepto* en que dicha Ley no fue aplicada o lo fue inexactamente". Aquí nace por primera vez la obligación para el quejoso de señalar el concepto de violación, es decir, el por qué de la violación, además de la obligación de mencionar la ley secundaria que se supone infringida. Así pues, no basta con señalar los hechos ni con mencionar la ley, sino que se necesita relacionar los hechos con la ley mediante una argumentación que demuestre al juez de amparo el por qué de la violación; tal es el concepto de violación, elemento que por primera vez se introduce en el sistema de amparo para determinar la fisonomía del amparo de estricto derecho. Pero aparte de este requisito del concepto de violación, hay en

el Código de 97 un precepto complementario, como es el artículo 824, que decía así: "La Suprema Corte y los Jueces de Distrito, en sus sentencias, podrán suplir el error en que haya incurrido la parte agraviada al conceder la garantía cuya violación reclaman, otorgando el amparo por lo que realmente aparezca violado; pero sin cambiar el hecho expuesto en la demanda en ningún caso, ni *alterar el concepto en el del segundo párrafo del artículo 780*". Notemos cómo a la par que surge el requisito del concepto de violación, aparece la prohibición para esta clase de amparos por inexacta aplicación de la ley, de suplir el requisito del concepto y con ello tenemos configurado ya, en todas sus partes, el amparo de estricto derecho. La exigencia de invocar el concepto de violación, por una parte y la imposibilidad del juzgador para suplir la omisión de ese requisito, por la otra, integran de este modo sustancialmente el amparo de que venimos tratando, de donde se deriva que queda a cargo del quejoso argumentar y demostrar jurídicamente el por qué de la violación.

¿A qué se debió la aparición de esta entidad jurídica dentro del sistema del juicio constitucional mexicano? La explicación nos la van a dar dos tratadistas de esa época, que con visión clarísima se percataron de la existencia del fenómeno y de los perjuicios que iba a ocasionar. Para entender cabalmente su punto de vista, conviene mencionar los dos errores fundamentales en que incurrió el Código de 97. El primer error consistió en que autorizó la procedencia del amparo en contra de cada una de las resoluciones pronunciadas dentro de las instancias del juicio, lo que podemos llamar resoluciones intraprocesales; cualquier auto, cualquier acuerdo pronunciado en cualquiera de las instancias del juicio ameritaba el consiguiente amparo, so pena de que se entendiera consentido. De esta manera en los flancos de las dos instancias, como ramas de un árbol frondoso, iban brotando amparos laterales. La sentencia definitiva no podía ocuparse de estos amparos, cada uno de los cuales tenía su autonomía, y de este modo el sistema produjo, como efectos perniciosos, en primer lugar la multiplicación de los amparos, pues cada juicio civil procreaba tantos amparos cuantos eran las resoluciones intraprocesales, y en segundo lugar, la anarquía en el procedimiento, porque la sentencia definitiva era susceptible de venirse abajo

con sólo que alguna de las resoluciones sobre las cuales se fincaba el procedimiento fuera anulada después de la sentencia por haber tenido éxito el amparo respectivo.

Este primer defecto fundamental del Código de 97 no escapó a sus autores, y entonces quisieron enmendarlo mediante lo que viene a constituir el segundo defecto esencial de ese Código. Para evitar en lo posible la multiplicidad de los amparos a que daría lugar el sistema adoptado, sus autores quisieron entorpecer los amparos civiles por inexacta aplicación de la ley, limitar su uso mediante la exigencia de fórmulas cabalísticas, difícilmente accesibles para los quejosos, con lo que ingenuamente pensaron que se impediría la frecuencia en el empleo del amparo en esta clase de juicios. De esta manera la segunda medida era en cierto modo el efecto o el remedio que se estaba usando para impedir el abuso del amparo que entrañaba la primera medida. Con esta explicación podemos entender en todo su alcance las palabras de don Silvestre Moreno Cora, cuya modestia de incansable recopilador ha disfrazado hasta ahora sus méritos de jurista. En el año de 1902, es decir, cinco años después de la publicación del Código, señalaba lo conveniente que sería reducir la procedencia del amparo en los negocios judiciales del orden civil sólo en las sentencias definitivas, y agregaba: "Al dar el nuevo Código de Procedimientos Federales al juicio de amparo una amplitud mayor que la que antes había tenido, permitiendo que se ocurra a la Justicia Federal en demanda de protección, aun tratándose de simples trámites, era natural que tratase de precaver los abusos que pudieran cometerse por parte de los litigantes de mala fe." Entre las cuatro medidas que en su concepto había adoptado con ese fin el Código, el autor de referencia mencionaba en primer lugar la que consagraba el amparo de estricto derecho. "Inspirada esta disposición -decía- en la que, en términos semejantes, se contiene en el Código de Procedimientos Civiles respecto al recurso de casación, no ha producido, ni creemos que pueda producir, los mismos resultados en el juicio de amparo". Y concluía con las siguientes palabras, que tienen hoy tanta o mayor validez que entonces: "*El recurso de casación es extraordinario y excepcional, de interpretación estricta, establecido no tanto en beneficio de los particulares como*

*en bien de la ciencia para fijar el sentido de la ley: la institución del amparo, por el contrario, es una institución eminentemente liberal, de amplia interpretación y que tiene como fin esencial asegurar a los habitantes de la República el goce de las garantías que la Constitución les otorga".*

En realidad el Código de 97 no había hecho más que traer a la materia del amparo las disposiciones del recurso de casación que hacían difícil este recurso. Dos años antes de que apareciera el Código, ya otro eminente jurista mexicano, don Emilio Velasco, había expresado estas ideas en relación con el proyecto del propio Código: "La casación tiene por objeto la uniformidad de la jurisprudencia y la inviolabilidad de la ley, estos son sus fines: el derecho privado es su elemento secundario, es un medio para lograr aquellos intentos... no son estos los propósitos de nuestra Constitución; ella tiene por objeto la protección de las garantías individuales; sin duda en ella se busca también la uniformidad de la jurisprudencia y la inviolabilidad de la ley, pero no como fines, sino como medio... De este modo la fórmula es la esencia del recurso, y éste no puede prosperar sin la fórmula, aconteciendo con frecuencia que el derecho privado es sacrificado a la fórmula. Muy diferentes son los objetos de nuestra Constitución: *conforme a ella, las leyes no son ni pueden ser una especie de red en la cual perezca el derecho individual*: en el recurso de casación la fórmula se sobrepone a este derecho, y ese recurso, por tanto, no está dentro del espíritu y tendencias de la Constitución".

Así pues, en el año de 97 podemos situar el nacimiento del amparo de estricto derecho, que merece el nombre de amparo-casación, el cual nació con esa finalidad de limitar el número de amparos, colocando obstáculos de carácter formalista en la puerta que abriera el indeseable sistema del mismo Código. En el año de 1908, las ideas de Moreno Cora respecto a que la sentencia definitiva debía absorber todas las violaciones cometidas en el curso del proceso, alcanzaron pleno éxito. La reforma constitucional de ese año de 1908 estableció que el amparo procedería exclusivamente contra la sentencia definitiva, y el Código Federal de Procedimientos Civiles de ese mismo año, ajustándose a la reforma constitucional, instituyó el sistema que en sus líneas generales todavía conservamos y que consiste sustancialmente en mantener viva la materia de las

resoluciones intraprocesales mediante el recurso ordinario respectivo o la protesta constitucional, para el efecto de que lleguen no consentidas a la sentencia definitiva y que el autor de la sentencia tenga oportunidad de reparar los agravios cometidos por esas resoluciones en el curso del proceso, o bien dejarlas en pie para que sean materia del amparo precisamente a través de la sentencia definitiva.

Al adoptar el Código de 1908 este nuevo sistema, era de pensarse que desaparecida la causa por la cual se instituyó el sistema complementario del amparo-casación, este último debería desaparecer, como desaparece el efecto con su causa o el remedio con la enfermedad. Y, sin embargo el amparo-casación o de estricto derecho sobrevivió en el Código de 1908 sin su colateral el sistema extinto, y sobrevivió por una razón de carácter práctico, ya que en esa época era excesivo el número de amparos civiles y se pensó que la medida que adoptara el Código de 97 podía servir para contener el número desbordante de amparos de este género. Así fue como el Código de 1908 conservó, pero agravándolo, el sistema de 97, cuando en su artículo 767 establecía: "El juicio de amparo contra los actos judiciales del orden civil por inexacta aplicación de la Ley, es de estricto derecho; en consecuencia, la resolución que en aquél se dicte, *a pesar de lo prevenido en el artículo 769*, deberá sujetarse a los términos de la demanda, sin que sea permitido suplir ni ampliar nada en ellos". La referencia al 759 es lo que agrava el sistema, pues queda fuera del amparo de estricto derecho lo previsto en ese artículo, entre otras cosas, que la Suprema Corte y los Jueces de Distrito podrían suplir el error en que incurriera la parte agraviada al citar la garantía cuya violación reclaman, con lo que se excluyó de esta clase de amparos hasta la mera suplencia por error en la cita del precepto constitucional.

De todas maneras advirtamos que hasta este momento, o sea bajo la vigencia de los dos Códigos a que me he referido, la regla general consiste en que no se exige la expresión del concepto de violación, en tanto que la excepción a esa regla reza exclusivamente con los amparos civiles por inexacta aplicación de la ley. Conviene hacer esta observación, porque no tardaremos en ver cómo posteriormente se trastornó el orden señalado.

En la Ley del Amparo de 1917, la primera después de la Constitución de 17, el problema se trató en forma tan benévola que tal parece se ignora su sentencia. En su artículo 103 la Ley mencionada no exige en los casos de inexacta aplicación de la Ley de fondo sino que se cite la que se aplicó inexactamente, sin exigir expresamente el concepto de violación. La única sanción por omitir esta cita consistía en que se diera conocimiento de la omisión al promovente para que la subsanara dentro del término de tres días, entendido de que de otro modo se le tendría por desistido de la promoción, sistema que como se ve era completamente distinto de los anteriores.

Pero en la Ley vigente, que es la de 36 con las reformas de 51, no sólo regresamos al sistema de 97, sino que agravamos los términos ya agravados de la de 1908, pues como acabo de anunciarlo se trastornó el orden de la regla y su excepción, convirtiendo en regla general lo que en aquellos Códigos era excepción, y viceversa. Efectivamente, el artículo 79 de la ley actual a que al principio me he referido, erige en su primer artículo como regla general el principio de que se puede suplir el error en la cita de la garantía cuya violación se reclama, pero sin cambiar los hechos o *conceptos de violación expuestos en la demanda*. Esta es la regla general para toda clase de amparos, que como se puede advertir claramente era lo que los Códigos anteriores consignaban como excepción relativa exclusivamente al amparo civil por inexacta aplicación de la Ley. Esa regla general admite las excepciones del amparo penal y del laboral, donde es posible suplir el concepto de violación, es decir, ahora las excepciones corresponden a lo que antes era regla general. La consecuencia es que el amparo de estricto derecho por inexacta aplicación de la Ley arrastró consigo al amparo administrativo, al amparo civil que no es por inexacta aplicación de la Ley y al amparo laboral, este último segregado con posterioridad.

Tal es la situación que guarda por ahora nuestra legislación en materia de amparo. Pero al consagrar como regla general la del amparo de estricto derecho, tal parece como si se hubiera querido con una especie de morbosidad legislativa no olvidar aquel amparo civil por inexacta aplicación de la ley que había sido el primitivo

amparo de estricto derecho y que como tal constituía la única excepción en el tratamiento de liberalidad, y entonces se le siguió considerando en la Ley de 36 como excepción, colocándolo en la segunda parte del artículo 79 y en la fracción VII del 166 con requisitos más severos aún que los del amparo de estricto derecho, como si se quisiera atraer sobre él las iras máximas del legislador. No basta con que sea lisa y llanamente amparo de estricto derecho, sino que se considera indispensable que siga en su condición de excepcional, ya que no se puede suplir en él ni siquiera la garantía constitucional erróneamente citada ni la omisión del precepto de la ley secundaria en que hubiera incurrido el quejoso. Ya vemos, pues, que nuestra legislación de amparo en lugar de seguir una trayectoria hacia la liberalidad y amplitud, ha elegido el camino abiertamente opuesto. Ya no cabe imaginar mayores torturas para el juicio de amparo civil por inexacta aplicación de la ley que las adoptadas por el legislador de 36 y que se conservan después de las reformas de 51.

**A**nte esta situación cabe preguntarse: ¿Podemos justificar de algún modo las medidas adoptadas en el amparo de estricto derecho? ¿Es realmente indispensable sacrificar en esta forma nuestro juicio de garantías por algún interés muy alto que así lo exija? Ya hemos visto que la única razón que existió para el nacimiento de este juicio fue la ocurrencia de que entorpeciendo su empleo pudiera restringirse el número de amparos que se llegaban al conocimiento de la justicia federal; pero desde el punto de vista práctico, que era el que se tomaba en cuenta esa suposición fue un fracaso. Ni por un momento disminuyó el número de amparos, y la cifra colosal que tuvo en cuenta el reformador de 50 para afrontar el problema del rezago revela que la medida adoptada, el sacrificio impuesto al juicio de garantías fue absolutamente estéril. En otro aspecto, la suposición que se tuvo en cuenta es racionalmente inaceptable, porque la persona que estima que se le ha violado un derecho, que de buena fe cree que se le ha cometido una injusticia, irá al juicio de amparo con todos los riesgos que pueda correr por su ignorancia o su torpeza, sin que lo detengan los obstáculos formalis-



tas que establezca la Ley de Amparo; y el que de mala fe trata de abusar del amparo a sabiendas de que perderá el juicio porque no tiene razón, tampoco le importa perderlo por desconocimiento de las formalidades. Se podrá pensar que estos requisitos, estos ritos del amparo de estricto derecho favorecen la tarea del juzgador, permitiéndole despachar mayor número de amparos por la facilidad de hacer a un lado los defectuosamente planteados, pero esto tampoco es así, sino que al contrario se entorpece la labor del juez que en su empeño generoso de salvar una causa justa, frente a una demanda deficiente en cuyo fondo advierte que asiste la justicia al quejoso, se empeña en buscar alguna expresión, alguna revelación que le sirva de base para otorgar el amparo; es una tarea penosa y difícil para el juez de amparo que le quita un tiempo precioso, el cual debemos cargar en la cuenta del amparo de estricto derecho.

Se podrá pensar que con esta facultad de suplir la deficiencia de la queja en determinadas condiciones, va a abusar el juez, pero hasta ahora nadie ha dicho que el juez en el amparo penal o en el laboral cometa abusos o exageraciones por el ejercicio de esta facultad, que por otra parte es una facultad común de los jueces, pues lo excepcional es maniatar a la justicia en la forma en que lo hace la Ley de Amparo por lo que toca al de estricto derecho.

Si mediante un último esfuerzo penetramos en el secreto del problema, habremos de pensar que la teoría del proceso, relacionada con el juicio de garantías, confirma vigorosamente nuestras conclusiones. En verdad, el obstáculo muchas veces insuperable del amparo de estricto derecho está en la exigencia de expresar el concepto de violación, que consiste sustancialmente en razonar con argumentos jurídicos el por qué de la violación. Ahora bien, esta argumentación jurídica que trata de llevar el convencimiento al ánimo del juez, lo que podríamos llamar la persuasión dialéctica, es, sin duda una garantía del derecho de audiencia, que existe tanto en favor del actor como del demandado; pero a diferencia de la exposición de los hechos y de la rendición de las pruebas, es sólo un derecho y no una obligación de las partes, lo que quiere decir que cuando falta la argumentación acerca del alcance y aplicabilidad de la ley, no por ello la parte omisa ha incurrido en incumplimiento de

un deber procesal, sino que significa que sólo renuncia a un derecho, cuya ausencia a su vez no excusa al juez de su obligación peculiar de aplicar el derecho a los hechos narrados y demostrados.

La doctrina es unánime en este punto. Entre los muchos autores que podrían citarse, me acojo a la autoridad de Chiovenda, quien refiriéndose a los requisitos de la demanda en el juicio civil externa estas palabras concluyentes: "A la exposición de la demanda es únicamente esencial la indicación del hecho jurídico; la indicación de la norma abstracta que se afirma aplicable en el caso concreto suele estar implícita en la demanda y no es necesario que sea expresa, porque el juez conoce el derecho (*Jura novit curia; narra mihi factum, narro tibi jus*)".

Si como dice el autor mencionado no se, necesita aducir en la demanda la ley aplicable, menos aun será imprescindible razonar acerca de su aplicabilidad al caso cuestionado (razonamiento que en el amparo se llama "concepto de violación"), ya que este razonamiento presupone la previa mención de la ley. Nótese que todo lo dicho se refiere a la demanda civil; cuando la cuestión allí ventilada ingresa al ámbito del amparo, ¿por qué hemos de ser más exigentes en los requisitos que debe contener la demanda en este último juicio? Ninguna de nuestras leyes procesales al igual que las extranjeras, señala como requisito de la demanda civil el "concepto de violación", elemento que es propio y exclusivo del recurso de casación, según lo señalaba en nuestro derecho don Agustín Rodríguez: "Que se exprese el concepto en que se dice violada la ley, relacionando éste, el hecho violatorio y la causa de casación que se invoca".

Cuando este elemento de la casación penetra en el juicio de amparo por disposición del Código de 97, para conservarse hasta nuestros días, se cometió el error denunciado por Moreno y Velasco. La casación tiene por materia exclusiva el error de derecho, lo que justifica que el recurrente se haga cargo de lo único que será tratado en el recurso, como es la ley en cuanto infringida. Pero al amparo, institución eminentemente individualista, lo que preocupa es el derecho del particular, en cuanto en él se resuelve y consuma una violación a la constitución. Por eso es absolutamente inaceptable que se introduzca y mantenga en el juicio de garantías un ele-

mento ajeno, que desnaturaliza a la institución y que repugna a su esencia.

La demanda no debe contener mayores requisitos que los que tradicionalmente se asignan como esenciales a toda demanda. Como entre estos requisitos no figura ni ha figurado nunca la expresión del concepto de violación, quiere decir que su omisión en la demanda de amparo no la perjudica y que su reemplazo o suplencia por el juez de amparo no priva al tercero perjudicado de ningún derecho, especialmente del derecho de audiencia.

Lo que estoy diciendo me permite hacerme cargo de una objeción que me asaltó al meditar sobre este tema. La suplencia del concepto de violación ¿no priva al tercero perjudicado de la garantía de audiencia, no quebranta la igualdad procesal de las partes? Tal parece que al otorgarse la protección con fundamentación distinta de la invocada por el quejoso e ignorada por el tercero, se priva a éste del derecho de hacerse oír respecto a la nueva e inesperada fundamentación, con lo actual se rompe la igualdad entre las partes.

Para disipar esta objeción, nos servirá en buena parte lo ya expuesto. La objeción tiene como presupuesto que se exprese obligatoriamente el concepto de violación, requisito que según hemos visto, lejos de integrar la acción de amparo la desnaturaliza. A nadie se le ha ocurrido que en la demanda civil se falte al derecho sagrado de la audiencia (en este caso en favor del demandado) por el hecho de que el juez supla la invocación del derecho. Si en el amparo de estricto derecho se instituye ese requisito (a mi ver indebidamente), no alcanzo a entender por qué la suplencia de su omisión o de su defectuosa expresión ha de repercutir en mengua del derecho de audiencia del tercero perjudicado.

Este personaje procesal intervino en el juicio de amparo a partir del Código de 97; con anterioridad era ignorado, a pesar de lo cual nunca se pensó que su ausencia entrañara el desconocimiento de un supuesto derecho a ser oído dentro de la contienda constitucional.

El tercero perjudicado, aunque la Ley actual le confiere la denominación de parte, en realidad no es parte conforme a la misma ley. Sus únicas intervenciones legalmente reconocidas en el juicio de

amparo, consisten en la facultad de adicionar las constancias que señale el quejoso y en alegar. La primera facultad atañe a los hechos, y nada hay que decir. La segunda no puede ser sino el alegato de buena prueba, donde el tercero se hace cargo de las argumentaciones y constancias del quejoso, todo ello en defensa de la sentencia reclamada que se pronunció en su favor. En los alegatos, dentro del juicio de amparo, se refugia la persuasión dialéctica de la que antes hablé. Pero esa persuasión dialéctica no hace ni puede hacer las veces de la contestación de la demanda, porque la litis en el amparo se entabla entre el quejoso y la autoridad responsable. Los alegatos no vinculan la actuación del juez de amparo a la manera como en el juicio común sólo se puede estimar la litis dentro de la respuesta del demandado en relación con las pretensiones del actor. Prueba de ello es que, a diferencia del juicio común, en el de amparo el allanamiento del tercero a las pretensiones del quejoso no determina el otorgamiento de la protección.

La tendencia a equiparar al tercero perjudicado en el amparo con el demandado en el juicio común, deriva de la vieja preocupación de hacer del amparo un recurso, así sea extraordinario, preocupación que en la Ley de 19 condujo a la degradación verbal del amparo al darle el nombre de "recurso" y contra la cual reaccionaron la jurisprudencia posterior y la Ley de 36 al reivindicar para la más cara de nuestras instituciones jurídicas la denominación de "juicio".

Si elegimos el recurso por antonomasia como es el de apelación, verificaremos que en él, como en el amparo civil, se endereza la quejosa contra una sentencia. Pero aparte de esta coincidencia, que puede conducir al error de confundir los dos medios de impugnación, las diferencias son substanciales.

En el recurso de alzada no es llamado a juicio el autor de la sentencia recurrida, a diferencia del amparo, donde el único demandado es la autoridad responsable de la sentencia reclamada. A falta de la autoridad que emitió la sentencia, en la segunda instancia se escucha a la contraparte del apelante, mediante la vista que se le da de los agravios, lo que no ocurre en el amparo. En fin, la sentencia definitiva pronunciada en la alzada es sentencia única, que queda como

tal, lo mismo si confirma la de primer grado que si la modifica o la revoca, pues en todo caso no existe la posibilidad de reenvío al juez de primera instancia. Todo lo contrario ocurre en el amparo, donde el otorgamiento de la protección constitucional implica la obligación de la responsable de anular su anterior sentencia y sustituirla por otra que se ajuste a las direcciones de la ejecutoria de amparo.

Todas estas diferencias del derecho positivo están acordes con las nociones teóricas que informan al juicio de amparo. Este no es un recurso y, por lo mismo, no es continuación de las instancias precedentes, sino que es un juicio donde varían respecto del anterior las partes, el juez, el procedimiento y (esto último con cierta reserva) la materia del litigio. Por todo ello es indebido asemejar la apelación con el amparo, y a eso equivale sostener que en el amparo debe comparecer a defender sus derechos quien habiendo sido parte en el juicio común, no lo es en el de amparo.

En resumen: el trato que otorga el legislador al tercero perjudicado al admitirlo en el proceso de amparo, es generoso por injustificado, todo lo opuesto a la mala voluntad que parece inspirarle el quejoso; la generosidad en el trato no alcanza a justificar, ni siquiera dentro del derecho positivo, la denominación de parte en el juicio de amparo con que la ley designa al tercero perjudicado; por no ser parte ni merecer serlo, el tercero perjudicado no puede aspirar a intervenir como parte en la relación procesal del amparo; en consecuencia, la alteración por el juez de la fundamentación jurídica de la demanda de amparo, por vía de suplencia o de rectificación, no afecta derecho alguno del tercero perjudicado, cuya posición aquí no es correlativa de la del quejoso.

Lo dicho vale y está referido al amparo civil por inexacta aplicación de la ley, que es en el que se realiza el típico control de la legalidad. Pero la argumentación también vale, vigorizada hasta el extremo de resultar obvia, para el amparo donde se plantean genuinas y directas cuestiones de constitucionalidad. Parece increíble que en esta última clase de amparos (cuando son administrativos o civiles y no se trata de la aplicación de leyes declaradas inconstitucionales) también se exija la expresión del concepto de violación. La gangrena que penetró por el amparo de legalidad contaminó a los más

próximos; pero es lo cierto que los motivos que presidieron el nacimiento del amparo de estricto derecho no son valederos para los otros, ni tampoco es posible admitir, que cuando la Ley Suprema está en jaque, directamente y sin la interpósita entidad de la ley secundaria, el juzgador tenga que atender para protegerla a que el quejoso le presente un plan de defensa cumplidamente elaborado, que el juzgador sólo puede aprovechar si le satisface, ya que en ningún caso puede enmendarlo ni completarlo.

**T**odo lo expuesto hasta aquí, señores, me lleva a extraer de mi conciencia los más duros e inexorables anatemas, para fulminarlos sobre el amparo de estricto derecho, impopular, esotérico, extravagante, la organización procesal más favorable para consumir denegaciones de justicia. Como sobre la piedra infamante de los sacrificios humanos, sacrificamos en el ara impasible de la fórmula, con los intereses de muchos, el ideal de justicia que es de todos.

Y con lo dicho no tratamos de ofender a la insigne institución del amparo, la única que entre todas nuestras aspiraciones a lo jurídico ofrece un hondo e inconfundible acento de mexicanidad. Todo lo contrario; tratamos de rescatarla de este destino de decadencia a donde le han conducido gérmenes espurios que jamás serán sangre de su sangre.

Pero al llegar aquí se me podrá preguntar si lo que pretendo es abolir todas las fórmulas, todos los cauces procesales en el juicio de amparo, para convertirlo en juicio salomónico. No, señores; estoy muy lejos de eso, muy lejos de pensar en novedades audaces. Aunque mi convicción jurídica me lleva a no admitir la presencia del concepto de violación, con lo cual lógicamente tendría que regresar al sistema anterior a 97; sin embargo, la prudencia me dice que no es preciso llegar hasta ese extremo para alcanzar las finalidades de justicia ágil y accesible para los más, preocupación única que me alienta al abordar este tema.

La figura jurídica del concepto de violación se puede conservar en el amparo, entre otras razones porque significa una ayuda para

el criterio del juzgador. En cuanto simple ayuda, no en cuanto molde del que no se puede evadir el juez, el concepto de violación es útil para el mejor conocimiento del caso. Puede admitirse también que, como regla general, el juez de amparo se ajuste y reduzca a los conceptos de violación. Como se ve, todo esto existe en los amparos penal y laboral, que no son de estricto derecho. Si ello fuese así, ¿por qué no ir un poco más allá en la semejanza y admitir para los amparos civiles y administrativos la posibilidad legal de que el juez supla la deficiencia de los conceptos de violación?

La protección de la parte débil es la que inspira las excepciones admitidas en los amparos penal y laboral. Exactamente esa misma razón vale para los amparos administrativos, donde el particular quejoso se enfrenta con una autoridad que generalmente tiene interés directo en el pleito, que cuenta a su favor con la presunción de legalidad de su acto y que no litiga despojada; es una situación del todo semejante a la del reo que en el amparo penal se enfrenta al Ministerio Público y a la parte obrera que en el laboral pelea con el patrón.

Pero aun en el amparo civil, donde la autoridad demandada carece de interés propio que la impulse a ganar el pleito, no por ello podemos prescindir de toda consideración proteccionista. Hay que pensar por un momento en las deficiencias culturales y económicas de la inmensa mayoría de nuestra población, para admitir que el amparo de estricto derecho no está a su alcance. El particular herido en sus derechos necesita un profesor en la ciencia jurídica, especializado en la difícil técnica del amparo, que lo guíe y asesore, pues de otro modo corre el riesgo casi inevitable de incurrir en alguna deficiencia de forma, que le impedirá obtener justicia. Esto es lo que sucede con numerosas demandas de amparo, formuladas por abogados de segunda o tercera fila, lo mismo de la Capital que de los Estados.

El Código Civil de 32, en su artículo 21, introdujo una excepción a un principio de seguridad jurídica que siempre se había estimado intocable, como es aquel que reza, que la ignorancia de las leyes no excusa su cumplimiento. La excepción toma en cuenta "el notorio atraso intelectual, el apartamiento de las vías de comunicación a la

miserable situación económica”, para eximir de las sanciones consignadas en leyes debidamente promulgadas, según las condiciones señaladas en el precepto. Si principio tan importante se reflexiona en favor de la gente indefensa, ¿qué diremos de la técnica artificiosa del amparo de estricto derecho, que en verdad no consagra ningún principio de seguridad jurídica, pues como hemos visto obedece a otros motivos?

Es la protección del quejoso que se encuentra en notorio estado de indefensión, lo que debe alcanzarse por medio de la suplencia de la queja deficiente. Cuando los conceptos de violación formulados sean insuficientes debido a la ignorancia o a la impreparación jurídica del agraviado, podrá el juzgador conceder el amparo por el concepto de violación que según su propio y espontáneo criterio es eficaz. La discreción y prudencia del juez sirven de norma única en el ejercicio de esta facultad, tal como acontece actualmente en el amparo penal y en el laboral.

Como se ve, no presenta originalidad alguna mi modesta proposición, pues sin inventar nada, lo único que pido es que se amplíe a toda clase de amparos la suplencia de la queja que ahora está instituida como excepción. Conservar el concepto de violación es, por lo demás, respetar una tradición jurídica que, buena o mala, cuenta con más de medio siglo de existencia.

Menos discutibles que la anterior son otras enmiendas a la Ley de Amparo, entre las cuales mencioné al principio la relativa a autorizar al juzgador que solicite de oficio las constancias necesarias del expediente seguido ante la responsable.

Todas esas reformas, y refiriéndome especialmente a la suplencia de la queja, no necesitan llevarse a la Constitución, sino que pueden realizarse en la Ley de Amparo.

Adviértase que el texto vigente del artículo 107 constitucional no instituye, en ninguna de sus partes, la no suplencia de la queja, es decir, el amparo de estricto derecho. Lo que hace es consignar tres excepciones a la no suplencia de la queja: en materia penal, en materia laboral y cuando se trate de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Corte. Pero como no erige la regla general de la no suplencia, de la cual son excepciones las tres apun-



tadas, quiere decir que estas tres excepciones operan y se imponen obligatoriamente al legislador ordinario cuando la ley secundaria tiene a bien adoptar el principio de la no suplencia de la queja, como lo ha hecho la actual Ley de Amparo; pero de ninguna manera pueden entenderse como excepciones a una regla de la Constitución.

Sabido es que el método interpretativo en materia constitucional no consiente ciertas reglas válidas en derecho privado, como son las relativas a la igualdad o mayoría de razón o a "contrario sensu". Con referencia especial al juicio de amparo, no podríamos inferir –dentro de la Constitución– de la existencia indiscutible de las excepciones la existencia presunta de la regla general, sobre todo si se tiene en cuenta que esta regla entraña una limitación trascendental a la defensa jurídica que ha creado el propio legislador constituyente.

El legislador ordinario podrá consagrar, si quiere, la no suplencia de la queja, con las salvedades que le impone la Constitución. Lo ha querido hasta ahora. Esperemos que llegue el día en que llegue el día, rectificando su actual criterio, pare mientes en el artículo 79 de la Ley de Amparo, que hace del amparo de estricto derecho un engaño para el litigante y un ludibrio para el juez.

Termino, señores, –después de agradecer vivamente la asistencia y atención de ustedes– con el voto de que la más popular de nuestras instituciones jurídicas abra de par en par su puerta para las clases populares, y por la cual entraría también la tranquilidad a la conciencia de los jueces federales.